

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 55433

CAUSA N° 69126/2015/CA2 - SALA VII - JUZGADO N° 12

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia interlocutoria en los autos "VARGAS, YESICA NOEMI C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCION S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. Llegan los autos al conocimiento de este Tribunal, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 257/270 de la foliatura digital de los autos principales, por Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. -en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, como administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (art. 34 de la ley 24.557)- que fue replicado por la actora fs. 273/281.

Es dable puntualizar -respecto de la resolución recurrida-, que allí la Juez *a quo* resolvió desestimar el planteo de nulidad articulado por Prevención ART S.A., en representación del Fondo de Reserva como así también rechazó la aplicación del decreto N° 1022/2017 -modificatorio del art. 22 del decreto 334/96-, y la petición formulada respecto de la aplicación de intereses solo hasta la fecha de la liquidación forzosa de INTERACCION ART S.A. (29/08/2016).

Ante lo anteriormente reseñado, es que Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. -en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, como administradora legal del Fondo de Reserva de la L.R.T. (art. 34 ley 24.557)- diseña su queja a través de la cual, en definitiva, pretende se declare la nulidad de los actos procesales cumplidos desde la fecha de la sentencia, debido a la ausencia de notificación a su parte y que se revea la tasa de interés allí establecida. A su vez, solicita que se establezca la aplicación al caso del decreto N° 1022/2017 y que, en virtud de lo normado en el art. 129 de la L.C.Q., se disponga que los intereses no podrán superar la fecha en la que se decretó la liquidación de la Aseguradora demandada.

Liminarmente, señalo que la etapa procesal en la que se encuentra la causa y lo normado en el art. 109 de la ley 18.345, no obsta a la admisibilidad del recurso porque -tal como lo tiene reiteradamente decidido la Sala que integro- es viable la apertura de la instancia en casos en los que, a través del acto jurisdiccional objetado, se hubiese podido producir una privación del derecho de defensa en juicio o bien cuando la situación generaba o amenazaba con ocasionar una lesión susceptible de tornarse irreversible (conf. esta sala, en autos "Diéguez, Eduardo Néstor c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente", S.I. N° 15.707 del 22/05/95 y "Villafañe, Genara



Rosa c/ Universidad de Buenos Aires s/ accidente”, S.I. N° 19.117 del 12/12/97, entre muchos otros).

Ahora bien, no encuentro fundamento suficiente en la apelación, de conformidad con los lineamientos del art. 116 de la L.O., de modo que adelanto que, en caso de ser compartido mi voto, el recurso no tendrá favorable andamiaje.

Nótese que, en su primer agravio, la recurrente señala que se privó a su parte del derecho constitucional de defensa en juicio y al debido proceso, y sin embargo, reitera que no es continuadora de la A.R.T liquidada ni la representa, sino que dicha función se encuentra a cargo de los Delegados Liquidadores.

Como se advierte, las expresiones vertidas no distan de constituir meras apreciaciones subjetivas y dogmáticas de la apelante que, como tales, en modo alguno satisfacen los recaudos que establece el art. 116 de la L.O. Lo sostengo así, en tanto que expresamente el decisorio de grado destacó que ha sido la propia quejosa la que afirmó no ser parte ni continuadora de la ART demandada y que su intervención se limita a los términos del art. 34 de la L.R.T. A su vez, la Juez *a quo* destacó que los liquidadores de la demandada han sido debidamente notificados de la sentencia dictada, sin haber interpuesto a su respecto recurso alguno.

A influjo de ello, ha obrado en el caso la preclusión que impide retrotraer las etapas ya cumplidas, por hallarse vencidos los límites legales para el ejercicio de las facultades procesales, pues Prevención ART S.A -en representación del Fondo de Reserva-, ha comparecido en los términos del art. 34 de la ley 24.557 en plena etapa de ejecución de sentencia y los delegados liquidadores -representantes de la demandada tal como la recurrente lo expone- han sido debidamente notificados de la Sentencia dictada en la causa, todo lo cual obsta desde mi perspectiva, a la procedencia del recurso en análisis de modo que propicio su desestimación en este punto.

En lo que respecta al agravio referido a la pretendida aplicación al caso de lo normado por el decreto N° 1022/2017, destaco que por mi intermedio, la queja tampoco ha de prosperar, en virtud del criterio que he decidido adoptar, plasmado en la Sentencia Interlocutoria N° 51172 del 23 de septiembre de 2021, en los autos “LOPEZ, ANDRES BEJAMIN C/ ART INTERACCION S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”, en la que se analizó puntualmente que la normativa aludida no resulta de aplicación a los casos como el presente, en tanto que el dictado del mencionado decreto que data del 11/12/2017, es posterior a la fecha en la que se dispuso la liquidación judicial forzosa de Interacción ART S.A., circunstancia que sucedió el 29/08/2016.



Por consiguiente, al sub lite, a mi juicio, le resulta aplicable la doctrina establecida por esta Cámara en el Fallo Plenario N° 328 del 4/12/2015 in re “Borgia, Alejandro Juan c/ Luz ART S.A. s/ accidente – ley especial”, en virtud de la cual la responsabilidad de “...la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el artículo 34, de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a intereses y a las costas”, lo que así se deja establecido.

Por lo expuesto, propicio que se rechace la queja y se confirme la resolución apelada en este tópico.

En cuanto al restante aspecto cuestionado y que se orienta a objetar lo resuelto respecto de la fecha de corte de los intereses, señalo que, en mi opinión, la queja tampoco puede recibir favorable acogida, habida cuenta que las alegaciones vertidas por la recurrente -a mi criterio- resultan contrarias a lo previsto en el art. 19 de la ley 24.522, norma ésta que regula puntualmente los intereses para el caso de las personas concursadas.

Digo esto porque la ley 20.091 remite -en lo pertinente- al régimen general de concursos y quiebras, cuyo artículo 129 en la redacción dada por la ley 26.684 indica, literalmente, que la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad, que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.

Por tanto, la letra misma del texto legal aludido, desbarata la solicitud recursiva en estudio pues, difícilmente, podría discutirse la estirpe de acreedor laboral del trabajador beneficiario de una indemnización tarifada derivada de un accidente de trabajo, cubierto por el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo. En tanto, la propia jurisprudencia del Fuero Comercial ha entendido que la reforma a los arts. 19 y 129 L.C.Q. por la ley 26.684, incorporó una excepción al régimen de suspensión de los réditos devengados por los créditos laborales. Afirmando que tal decisión de política legislativa es congruente con los principios inspiradores de la reforma al reconocer -con carácter nacional- el derecho de los acreedores laborales a percibir intereses hasta la fecha del pago y no hace más que receptor la jurisprudencia y doctrina mayoritarias imperantes en el tema, que añadieron al privilegio del crédito laboral, su naturaleza alimentaria.

En ese estado de cosas, se colige que el objetivo primordial de la reforma introducida por la ley 26.684 a los arts. 19 y 129 tiende a la protección integral del trabajador (cfr.: Díaz Cordero, María Lilia, “Un análisis



de las reformas de la ley 26.684 a la ley de concursos y quiebras”, cita on line AR/DOC/2802/2011) -CNCom, Sala B, “Dinan SA s/ quiebra”,11/06/2015- (ver, asimismo, el dictamen de la Procuración General de la Nación del 09/02/2018, en autos: “Club Ferrocarril Oeste s/ quiebra s/ incidente de levantamiento si incidente de apelación”, que fue compartido por la CSJN -por mayoría- en la sentencia del 26/11/2020).

II. En suma, por todo lo expuesto, propongo que se desestime la queja impetrada por el Fondo de Reserva en este segmento del recurso y, en su mérito, que se confirme el pronunciamiento apelado sobre el punto.

Atento lo resuelto precedentemente, corresponde confirmar la resolución apelada en todo cuanto resultó motivo de recurso y agravios.

III. Las costas de esta instancia estimo corresponde que se impongan por su orden, atento la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictoria en la materia (cfr. arg. art. 68, 2o párrafo del CPCCN).

Conforme lo expuesto, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la resolución apelada en todo lo que fuera materia de recurso y agravio por Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. -en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación-, como administradora legal del Fondo de Reserva de la L.R.T. (art. 34 ley 24.557). y 2) Disponer las costas de esta Alzada en el orden causado.

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- Comparto los fundamentos y conclusiones del voto que antecede en todo lo que decide, a excepción de la solución propuesta por mi distinguida colega respecto del alcance de la responsabilidad del Fondo de Reserva en torno al pago de las costas.

Sobre esta cuestión, el criterio que he adoptado en esta Sala -la cual integro como vocal subrogante - es que el decreto ley 1022/2017 resulta plenamente aplicable al citado organismo y, por tanto, la doctrina establecida por esta Cámara en el Fallo Plenario N° 328 del 04/12/2015 in re “Borgia, Alejandro Juan c/ Luz ART S.A. s/ accidente - ley especial”, que ha dispuesto que “La responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses y a las costas”, debe ser dejada de lado.

Tal como sostiene Fenochietto “sólo cesa la obligatoriedad de un fallo plenario por modificación de la doctrina, mediante una nueva sentencia plenaria, o por el cambio de legislación que derogue o modifique la norma interpretada por aquél...”. Las razones por las cuales se suele desestimar la aplicación del Decreto 1022/17 (en el caso porque el accidente ocurrió antes de su entrada en vigor), a mi juicio, son inaceptables, porque para determinar



si una disposición legal o reglamentaria es aplicable a una determinada situación de hecho, no hay que analizar si ese hecho se produjo antes de su promulgación, porque las normas, de acuerdo al CCyCN, se aplican a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes.

Lo que se debe determinar es si la situación de hecho ha quedado consolidada bajo un régimen jurídico anterior lo que, en el caso -como tantos otros- no se da. En efecto, el Fondo de Reserva fue creado por el artículo 34 de la ley 24.557, que establece, en su inciso 1 "Créase el Fondo de Reserva de la LRT con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia, de su liquidación".

Una lectura directa y sencilla de esta norma, permite apreciar que la intervención del Fondo de Reserva debe darse en la etapa de ejecución (aunque normal e improcedentemente suele citárselo durante el curso del proceso, otorgándole el carácter de parte), que es cuando la ART no va a pagar la prestación. Entonces, a los efectos de determinar si el Decreto 1022/2017 se aplica a un determinado litigio, lo que debe analizarse es si estaba vigente al momento en que la ART no pudo hacerse cargo del pago de la indemnización, de modo tal que nada tiene que ver que el accidente ocurriera con anterioridad, porque en ese momento nada podía hacer presumir que el Fondo de Reserva tuviese que hacerse cargo del pago de la prestación que la ART no pudo asumir.

En tal sentido, el aludido decreto establece que todos aquellos importes que exceden el alcance de la cobertura a cargo del Fondo, deberán reclamarse en el procedimiento judicial relativo a la liquidación de la ART respectiva.

Por ello, de progresar mi voto, sugiero: 1) Modificar la resolución de grado y declarar aplicable el decreto 1022/2017 en el sub lite. 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. Así lo dejo propuesto.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA DIJO: Por análogos fundamentos y en lo que ha sido materia de disidencia, adhiero al voto de la Dra. Patricia S. Russo.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada en todo lo que fuera materia de recurso y agravio por Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. -en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación-, como administradora legal del Fondo de Reserva de la L.R.T. (art. 34 ley 24.557). 2) Disponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3)



Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

---

*Fecha de firma: 23/04/2024*

*Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA*



#27641198#408427870#20240419081225187